

Roj: STSJ AND 14588/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:14588

Id Cendoj: 18087330042023100544

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Granada

Sección: 4

Fecha: **01/12/2023** N° de Recurso: **1881/2021** N° de Resolución: **3441/2023**

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: RICARDO ESTEVEZ GOYTRE

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 1881/2021 SENTENCIA NÚM. 3441 DE 2023

Ilma. Sra. Presidenta:

Da. Beatriz Galindo Sacristán

Ilmos. Srs. Magistrados:

D. Silvestre Martínez García

D. Ricardo Estévez Goytre

En la ciudad de Granada, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de Apelación número 1881/2021 dimanante del procedimiento ordinario número 13/2006, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Almería; siendo parte apelante D. Jose Daniel Y OTROS, que comparecen representados por la Procuradora Dª Alicia De Tapia Aparicio y asistidos de Letrado, y parte apelada el AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE ALMANZARA, representada por la Procuradora Dª Belén Sánchez Maldonado y asistida de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela el Auto nº 216/2020, de 22 de julio, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Almería, recaído en los autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario 13/2006, por el que se declaró la imposibilidad de ejecutar el fallo de la sentencia nº 49/2018 dictada el 4 de febrero de 2008, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 13/2006.

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección del Auto apelado.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo para el día 23 de noviembre de 2023; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del Auto apelado.

Se impugna el Auto de Juzgado de instancia dictado en el incidente de ejecución de la Sentencia dictada en el PO 13/2006, en cuya parte dispositiva se dispuso lo siguiente:

"DECLARO la imposibilidad de ejecutar el fallo de la sentencia nº 49/2018 dictada el 4 de febrero de 2008 en el Procedimiento Ordinario nº 13/06 de conformidad con el art. 105.2 de la LJCA y en virtud de ello ACUERDO que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora se inste a la entidad codemandada Dianjocris, S.L. a la restauración de la legalidad urbanística en relación con el objeto de la edificación llevada a cabo en virtud de licencia de obras concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora de fecha 4/11/05 y anulada por la sentencia nº 49/18, en los términos previstos en el artículo 182 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. Sin costas.".

El Auto apelado alude a que el Juzgado ya declaró la caducidad para declarar la imposibilidad de la Sentencia (Auto de 23 de octubre de 2013), y aborda la cuestión de si el instituto de la cosa juzgada ex art. 222 de la LEC impide un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la complejidad de un asunto del que han conocido otros Juzgados del mismo partido, valorando resoluciones en relación con las licencias de obras del mismo contenido que las anuladas o conversión de actos nulos y la concesión de nueva licencia de obras, en los que la remisión a este incidente para resolver sobre la demolición o restauración de la legalidad urbanística no se produce sino hasta fecha muy posterior a la de la firmeza de dicho Auto; y llega a la conclusión de que dicha resolución no impide que dicha declaración se pueda hacer más adelante si todos los efectos de la Sentencia cuyo conocimiento determina el inicio del plazo de caducidad del art. 105.2 de la Ley Jurisdiccional no se habían manifestado con la entidad suficiente para que el referido plazo, una vez transcurrido operase de forma inexorable sin otra solución que la drástica medida de la demolición de lo construido, lo cual implicaría, dado que se trata de 40 viviendas ya finalizadas, entre otras consecuencias, además del derribo, la más que probable determinación de cuantiosas indemnizaciones debidas a terceros de buena fe al amparo del art. 108.3 LJCA. Entendiendo que el plazo de caducidad ha de entenderse de forma flexible a la vista de la jurisprudencia que interpreta el mencionado precepto, y así la STS de 17 de noviembre de 2008 ha modulado la caducidad.

Solventado lo anterior en los términos señalados, el Auto apelado puntualiza que en el PGOU, aprobado definitivamente el 26 de febrero de 2008 los terrenos concernidos constituían suelo urbano consolidado, y por tanto era posible la restauración de la legalidad urbanística que alude la propia Sentencia a ejecutar., por lo que corresponde, de un lado, y al amparo del art. 105.2 LJCA, declarar la inejecución de la Sentencia por imposibilidad de ejecutar el fallo y, de otro, que se proceda a instara a la codemandada a que promueva la legalización de la obra construida, en virtud de la licencia anulada, mediante la obtención de una nueva licencia de edificación y ocupación conforme al planeamiento vigente y de conformidad a lo establecido en los arts. 182 y ss. de la LOUA.

SEGUNDO.- Alegaciones de las partes.

- a) De la parte apelante.
- 1.- Falta de motivación del Auto recurrido.
- 2.- Que la aprobación del PGOU por la que se declara que el suelo donde se ha llevado a cabo la edificación tiene un fin defraudatorio, para evitar el cumplimiento y ejecución del fallo.
- 3.- Que la carga de la prueba de acreditar que la aprobación del PGOU no tenía esa finalidad defraudatoria corresponde al Ayuntamiento demandado.
- 4.- Que el Auto recurrido no motiva las razones por las cuales no estima dicha aprobación con finalidad defraudatoria.
- b) De la parte apelada.

La parte apelada se opone al recurso de apelación alegando, en necesaria síntesis, que mientras se resolvía el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia se estaba tramitando el PGOU para el municipio de Cuevas de Almanzora, el cual fue aprobado inicialmente por la Corporación demandada el 16 de marzo de 2004, con una primera aprobación provisional de fecha 31 de marzo de 2006 y la definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo mediante resolución de 26 de febrero de 2008, y que con arreglo a dicha aprobación los terrenos donde se habían construido los 40 apartamentos en virtud de la licencia recurrida, se clasificaron como suelo urbano consolidado, y que con anterioridad ya aparecían integrados en la malla urbana municipal, y por tanto clasificados como suelo urbano, por las NN. SS de 1994, siendo su normativa U-4-A, ensanche extensivo; estando posteriormente incluidos como urbanos en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano



aprobado el 10 de diciembre de 2003. Por lo que si se ordenase la demolición de lo construido podría erigirse una edificación similar al amparo del PGOU actualmente vigente.

TERCERO.- Posición de la Sala.

1.- Sobre la falta de motivación del Auto recurrido.

Dado que los motivos de impugnación primero y cuarto versan en realidad sobre la misma cuestión, analizaremos en un solo punto la falta de motivación del Auto recurrido.

Sobre el contenido de la motivación de las resoluciones judiciales en general conviene recordar la existencia de una constante y uniforme jurisprudencia (entre otras muchas sentencias las de 26 de febrero de 2018 -recurso de casación 2374/2016-, 12 de junio -recurso de casación 5404/2005- y 29 de febrero de 2016 -recurso de casación 3744/2014-, siguiendo lo expresado en la de 24 de febrero de 2009 -recurso de casación 2608/2005- según la cual "[...] el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales no exige una respuesta pormenorizada y exhaustiva a todos los aspectos de las alegaciones de las partes y menos aún una determinada extensión del razonamiento, siendo suficiente con que se dé conocimiento de las razones en que se funda el pronunciamiento en la medida necesaria para que la parte pueda ejercitar con garantía los medios de impugnación que estime convenientes sin indefensión".

El Auto apelado da respuesta pormenorizada a las alegaciones planteadas por la parte apelante en el incidente de ejecución, como es de ver en los razonamientos que hemos extractado en el FD PRIMERO, y en especial se pronuncia sobre la cosa juzgada y a la posibilidad de efectuar pronunciamiento sobre la imposibilidad materia de ejecución de la Sentencia una vez transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el art. 105.2 de la Ley Jurisdiccional, respondiendo asimismo a la cuestión de la incidencia que la aprobación del PGOU tiene sobre las obras ejecutadas al amparo de la licencia anulada y a la inexistencia de finalidad defraudatoria con su aprobación. Cuestión distinta es que se esté o no de acuerdo con la motivación que fundamenta el sentido de la parte dispositiva del Auto, pero esta es una cuestión que habrá de resolverse a la luz de la normativa y de la jurisprudencia de aplicación en las materias a que se refieren los motivos de impugnación segundo y tercero, que son las que constituyen el núcleo de la impugnación que se contiene en el recurso de apelación.

2.- Sobre la jurisprudencia de aplicación en relación con el art. 105.2 LJCA.

Recordemos que el art. 105.2 de la Ley Jurisdiccional dispone que " Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno", siendo dicho plazo, según el art. 104.2, al que se remite el 105.2 de la Ley, el de dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c).

El Auto apelado se fundamenta, por lo que se refiere a la caducidad de la posibilidad de plantear la imposibilidad legal material de la ejecución de sentencias, básicamente en la STS de 17 de noviembre de 2008 (recurso de casación 4285/2005).

A ese respecto, lo primero que hemos de examinar es si la Administración puede, una vez expirado el plazo de dos meses a que se refiere el art. 104.2 de la LJCA, plantear la imposibilidad jurídica o material del cumplimiento de la Sentencia, cuestión sobre la que la jurisprudencia se ha movido entre las siguientes posiciones:

- a) La primera subraya la trascendencia de la observancia del plazo, ya que, si éste no existiera o no fuera vinculante, " cabría la posibilidad de que, en cualquier momento ulterior, se tome un acuerdo o se promulgue una disposición que traten de hacer imposible la ejecución de la sentencia", de modo que, en principio, el cumplimiento de dicho plazo ha de interpretarse de modo estricto (SSTS de 9 de abril de 2008, recurso de casación 6745/2005; de 8 de octubre de 2008, recurso 5665/2006; de 17.11.2008, recurso 4285/2005; de 9 de febrero de 2009, recurso 1622/2005; o, en fin, de 26 de abril de 2009, recurso 4089/2007).
- b) La segunda ha señalado que el plazo de dos meses no debe ser entendido como un plazo de caducidad, después del cual no podría manifestarse por la Administración demandada a la imposibilidad legal o material de ejecutar la sentencia, ya que puede suceder que la causa de imposibilidad hubiera surgido durante el transcurso de dicho plazo, o incluso antes (STS de 22 de diciembre de 2008, recurso de casación 1330/2007) aunque su comunicación al órgano jurisdiccional se hubiera hecho después que hubiere aspirado; o que la causa de imposibilidad sobrevenga efectivamente una vez finalizado dicho plazo (SSTS de 17 de noviembre



de 2008, recurso 4285/2005; de 9 de febrero de 2009, recurso 1622/2005; de 14 de febrero de 2013. recurso 4311/2011; y de 8 de abril de 2014, recurso 770/2013).

Dicha jurisprudencia no es contradictoria, pues lo relevante es que en ella se pone de manifiesto que los órganos jurisdiccionales gozan de facultades de apreciación acerca de si, en cada caso concreto, la comunicación tardía de la imposibilidad legal o material de ejecutar esta o no justificada, responde a una simple tardanza o se encubre la realización de maniobras tendentes a eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ello, ha advertido que " la inobservancia del mencionado plazo, y dependiendo de que esa inobservancia sea o no justificada, podrá ser un factor relevante incluso determinante a la hora de valorar la seriedad del alegato de imposibilidad y, en definitiva, a la hora de decidir la procedencia de la declaración de la imposibilidad de ejecución que se solicita de forma tardía" (SSTS de 17 de noviembre de 2008 y de 8 de abril de 2014, ya citadas.

Y, en ese sentido, en el Auto apelado se justifica la inobservancia del aludido plazo en los siguientes términos:

" Siendo así las cosas el problema estriba en considerar si el instituto de la cosa juzgada ex art. 222 de la LEC . en concreto si la resolución dictada en este juzgado en incidente de ejecución de fecha 23/10/13, por la que se declaró, al transcurrir más de dos meses desde el conocimiento de la sentencia (en concreto habían pasado solo cuatro meses desde que el Ayuntamiento conoció de la firmeza de la sentencia de instancia tras ser confirmada por la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ,) la caducidad del procedimiento para pronunciarse sobre la inejecución de la sentencia, sin entrar en el fondo, impide no solo que se declare esa imposibilidad de inejecución en un momento posterior, pese a la complejidad que presenta el caso que nos ocupa del que han conocido otros juzgados de este partido, valorando resoluciones, en relación bien a licencias de obras del mismo contenido que las anuladas, bien de conversión de actos nulos y la concesión de nueva licencia de obras, en los que la remisión a este incidente de ejecución para resolver sobre la demolición o restauración de la legalidad urbanística, no se produce sino hasta fecha muy posterior a la de firmeza del auto que declaró la caducidad para pronunciarse sobre la inejecución (auto nº 182/15 de 12/3/15 el procedimiento seguido en el juzgado nº 3, incidente de ejecución 154.1/14, procedimiento Ordinario 85/10 y auto nº 165/16 de 21/4/16 el ejecutado en el nº 2, Pieza Separada. Incidente de Ejecución 886.2/09 procedimiento Ordinario 886/09), sino cualquier revisión o decisión sobre la restauración de la legalidad urbanística que no sea de la demolición de las 40 viviendas que, a día de hoy, al igual que prácticamente desde que recayó sentencia en primera instancia, se asientan conforme al PGOU vigente sobre suelo urbano, es decir que una vez demolida la construcción de las 40 viviendas construidas por la licencia anulada, podía ser objeto de una licencia para una promoción exactamente igual a la que se pretende demoler."

Dada la complejidad del asunto que examinamos, donde ha habido pronunciamientos de distintos Juzgados de lo contencioso-Administrativo sobre diversos aspectos de la misma cuestión, que, en definitiva, se remiten al incidente de ejecución objeto de nuestro análisis, y teniendo en cuenta la relativización por parte de la jurisprudencia del plazo para plantear la imposibilidad de ejecución de sentencias, entendemos que la exposición que se hace en la resolución impugnada da razones suficientes para que entendamos justificado el nuevo planteamiento de la cuestión tras el primer pronunciamiento del Juzgado declarando la caducidad del procedimiento para declarar dicha imposibilidad, pues, como vemos, la más reciente jurisprudencia se decanta por considerar que el plazo a que se refiere el art. 105.2 LJCA no es un plazo de caducidad, por lo que, entendiéndose justificado dicho incumplimiento, consideramos que el Auto impugnado es, en el aspecto que ahora examinamos, conforme a Derecho.

3.- Sobre la existencia de cosa juzgada.

Ha de recordarse también que el Juzgado de instancia dictó Auto de 23 de octubre de 2013 por el que se declaró la caducidad del procedimiento para pronunciarse sobre la inejecución de la Sentencia, al haber transcurrido más de cuatro meses desde que el Ayuntamiento conoció de la firmeza de la Sentencia de instancia tras ser confirmada por esta Sala.

Pero si la jurisprudencia viene admitiendo, como hemos visto, que dicho plazo de dos meses no es de caducidad y que la Administración puede plantear la imposibilidad de ejecución jurídica o material del cumplimiento del fallo en sus propios términos, obligado será concluir que el pronunciamiento que hizo el Juzgado de instancia mediante al aludido Auto no impide que posteriormente, si concurriesen circunstancias que lo justifiquen, puede plantearse nuevamente la imposibilidad de ejecución.

4.- Sobre la existencia de finalidad defraudatoria al haberse aprobado un Plan General de Ordenación Urbana que clasifica el suelo a que se refieren las actuaciones como urbano consolidado. Carga de la prueba.

Llegados ya a este punto debemos recordar también que la Sentencia de 4 de febrero de 2008, confirmada por la de esta Sala de 5 de noviembre de 2012 (recurso de apelación 1230/2008), señala que " de la documentación aportada a las actuaciones se deriva con claridad que el suelo donde se pretende ejecutar la licencia concedida por el Ayuntamiento está clasificado como no urbanizable, sin que existan circunstancias que permitan constatar



que el hecho de que el terreno cuente con los servicios propios del suelo urbano antes mencionados, razón por la cual el Proyecto de Delimitación de suelo urbano no está recogiendo una realidad preexistente, sino que su finalidad ha sido la de reclasificar suelo, operación vedada a dicho instrumento urbanístico", lo que motivó la declaración de nulidad de la licencia de obras por no ser conforme a derecho el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano Consolidado aprobado por el Ayuntamiento que justificaba dicha licencia. Por otro lado, y en relación con las NN.SS. de 1998, en la sentencia se dice que, sin perjuicio de que dichas Normas se hubiesen publicado o no " lo cierto es que el suelo no urbanizable donde se pretende ubicar la edificación no queda acreditado que tuviera otra clasificación distinta, ni tampoco se indica qué Plan sería entonces el vigente en el municipio". Por tanto, siendo firme la sentencia mencionada, no cabe ahora reabrir el debate sobre si los terrenos tenían, de acuerdo con las NN.SS. y con el PDSU, la clasificación urbanística que ahora tiene, es decir, la de suelo urbano consolidado.

El Auto apelado se refiere a esta cuestión argumentando que " como es fácil observar, y por lo dilatado del procedimiento que ha de seguirse para aprobar definitivamente cualquier innovación en el planeamiento urbanístico, que el citado cambio sobrevenido (en relación a la fecha de solicitud de la licencia urbanística anulada) en el planeamiento, materializado el 26/2/2008 mediante la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, no constituye una resolución que ha sido dictada con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia, sin dejar de poner de relieve que la citada aprobación definitiva devino firme al no sustanciarse el recurso promovido por la parte ejecutante contra la citada resolución".

Dicho esto, y por lo que se refiere a la aprobación del PGOU de Cuevas de Almanzora en el que se incluyen los terrenos con dicha clasificación, no podemos sino compartir los argumentos de la Administración apelada. No puede apreciarse que con la aprobación del PGOU se pretendiese eludir el cumplimento del fallo por cuanto, en primer lugar, la aprobación inicial de dicho instrumento de planeamiento se produjo el 16 de marzo de 2004 (B.O.P. de Almería de 23 de diciembre de 2004), y no es cuestión controvertida que en dicha aprobación inicial ya se incluían los terrenos concernidos con dicha clasificación, por lo que difícilmente puede sostenerse, sin la práctica de prueba que así lo acredite, que dicho planeamiento tuviese por finalidad eludir el cumplimiento del fallo. Y, en segundo lugar, porque, como reconoce la propia parte apelante, la aprobación definitiva del PGOU, que sólo fue parcial, afectó únicamente al suelo urbano consolidado de los distintos núcleos (barriadas) y a parte de los Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado de uso industrial del término municipal de Cuevas, y el resto de determinaciones fueron suspendidas, pero, aun así, la aprobación definitiva del PGOU tenía un ámbito mucho más amplio que el de la clasificación del suelo en los terrenos en que se concedió la licencia anulada, por lo que no cabe inferir, sin una prueba de mayor calado que la los antecedentes del Acuerdo de aprobación definitiva, que los apelantes incorporan parcialmente a su recurso, que han de entenderse enervadas por el propio Acuerdo, que, como recuerda el Auto apelado, devino firme toda vez que, interpuesto el recurso contencioso-administrativo, el mismo se declaró caducado por Auto de esta Sala de 9 de marzo de 2010, declarándose su firmeza mediante Providencia de 13 de abril de 2010; P.O. 2345/2008).

Conviene recordar, finalmente, que el supuesto paradigmático de imposibilidad de ejecución de sentencias en materia de urbanismo se encuentra precisamente en supuestos como el aquí examinado. Así, por ejemplo, en la STS de 13 de marzo de 2007 (recurso de casación 3231/2004) se indica que "(...) deviene absolutamente improcedente el inicio de incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia -que ni siquiera el Ayuntamiento inicia de oficio- sin contar con el elemento habilitante de tal inicio, como sería un nuevo planeamiento, para (1) poder contrastar con la nueva legalidad urbanística lo indebidamente construido, y ordenado demoler, y, (2) de resultar positivo tal contraste de legalidad, poder, en su caso, obtener la correspondiente licencia; debiendo, recordarse, en todo caso, la inviabilidad de nuevos planeamientos dirigidos a la patente legalización de lo indebidamente construido con anterioridad.". Pues bien, descartado, las razones ya expuestas, que en el presente caso nos encontremos ante un nuevo planeamiento dirigido a la patente legalización de lo indebidamente construido, antes de acordar la ejecución en el sentido de demoler las obras ejecutadas al amparo de la licencia anulada, se hace necesario, según dicha doctrina, efectuar ese contraste de la nueva legalidad urbanística con la obra construida para, en su caso, poder obtener la correspondiente licencia, que es precisamente lo que ha resuelto el Auto apelado.

Por todo ello, entendemos, a diferencia de lo que se sostiene por la parte apelante, que en este supuesto correspondía a la parte ejecutante acreditar que la finalidad de la aprobación del PGOU tenía por finalidad eludir el cumplimento del fallo.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación. En cuanto a las costas de esta instancia, habiendo planteado la cuestión controvertida dudas de hecho a la Sala por la evolución



jurisprudencial experimentada en el sentido indicado, entendemos justificada la no imposición de las costas en ninguna de las dos instancias.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación. Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024188121, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- Entregada, documentada, firmada y publicada la ante **r**ior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos . Doy fe.